



República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN
DESCONGESTION

Arauca, veintitrés (23) de septiembre dos mil catorce (2014).

Expediente No. 81-001-33-33-751-2014-00056-00.
Demandante: MARIA EMILCE MORENO Y OTROS
**Demandado: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-
RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**REPARACION DIRECTA
(ART. 140 del C.P.A.C.A.)**

Al revisarse el escrito de demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos legales y procederá a inadmitirla por las siguientes razones:

CONTENIDO DE LA DEMANDA:

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al disponer que:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1º) La designación de las partes y de sus representantes;

*2º) **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones. (Subrayas y negrillas propias).*

(...)



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Demandante. María Emilce Moreno Torres y otros

Rad. 81-001-33-33-751-2014-00056-00

REPARACION DIRECTA

El citado precepto legal dispone cómo debe formularse una pretensión, imponiendo a la parte actora el deber de redactarla de una manera precisa y clara; pues es el instrumento a través del cual el petente indica lo que persigue, constituyendo eso el objeto del proceso, entendiéndose como el petitum de la acción.

Vale la pena acotar, que respecto del medio de control de reparación directa el artículo 140 del C.P.A.C.A. prevé lo siguiente:

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

...”

Debe señalarse, que conforme se colige de la norma citada, debe precisarse el hecho u omisión en que incurrió la administración, y que es la causa del daño alegado; y, por, ende debe determinarse el momento en que se produjo el mismo, pues no hay claridad al hacerse la lectura de las pretensiones que es lo verdaderamente pretendido por los demandantes pues ser enuncia sobre una privación injusta y una falla del servicio judicial.

Por lo anterior se hace necesario que la parte demandante aclare qué es lo pretendido dentro de la demanda (privación injusta o error judicial), determinando con claridad el agente del estado causante del daño y las



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Demandante. María Emilce Moreno Torres y otros

Rad. 81-001-33-33-751-2014-00056-00

REPARACION DIRECTA

actuaciones que dichos agentes realizaron y cuáles fueron los perjuicios generados por cada uno de ellos.

MEDIO MAGNETICO

Por otra parte se encuentra que la misma no reúne los requisitos señalados en el artículo 612 del C. G. del P. que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, norma que señala:

"Artículo 612.

Modifíquese el Artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.* El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

Calle 21 No. 21-32 Teléfono 8855157

Arauca - Arauca



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Demandante. María Emilce Moreno Torres y otros

Rad. 81-001-33-33-751-2014-00056-00

REPARACION DIRECTA

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

La norma trascrita se encuentra vigente de acuerdo al numeral primero del artículo 627 del C. G. P., en consecuencia es necesario contar con la demanda en medio magnético para realizar la notificación de los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa del Estado.

Si bien en el presente asunto se observa que se allegó disco compacto con la información requerida en formato pdf; **el archivo que contiene la demanda no se encuentra suscrito por el apoderado de las parte demandante**, la norma trascrita es clara en señalar que lo que se requiere es una copia de la demanda, NO una copia del archivo sobre el cual se elaboró la demanda; por lo que se hace necesario se allega en medio magnético el cual contenga la demanda idéntica a la presentada físicamente sin anexos con un tamaño no superior a 2MB.

Por lo anterior, conforme lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora subsane lo manifestado anteriormente y así proceder al estudio de su admisión, *so pena de rechazo*.

Por lo expuesto, se



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Demandante. María Emilce Moreno Torres y otros

Rad. 81-001-33-33-751-2014-00056-00

REPARACION DIRECTA

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora **MARIA EMILSE MORENO TORRES Y OTROS** a través de apoderada, en contra de LA NACION-RAMAJUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, *so pena* de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al Doctor **MARCOS RAUL CONTRERAS HIGUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.450.290 expedida en Cúcuta y portador de la tarjeta profesional No.93.037 expedida por el C.S.J, conforme a poder visible a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARIA MARTINEZ BALLESTEROS

Jueza

Calle 21 No. 21-32 Teléfono 8855157
Arauca - Arauca